

ACUERDO, POR EL QUE SE EXPIDE EL “ESTATUTO ORGÁNICO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 116, fracción IV y 41 Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización de las elecciones del Estado, para lo cual, fue incluida en su estructura, además de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, una Contraloría, encargada de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, elevándose de esta forma a rango constitucional.

SEGUNDO. Que acorde con dicha Constitución, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo confirió, además, al Órgano Interno de Control, el ejercicio del régimen disciplinario para las Personas Servidoras Públicas del Instituto Electoral de Michoacán a que se contraen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual señala que el Congreso de la Unión,



ACUERDO: IEM-OIC-001/2022

dentro del plazo de un año debía aprobar las leyes para la operación del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo anterior, el 18 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expiden y adicionan, las siguientes leyes: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es de orden público, observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

SEXTO. Que el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación Ética y responsable de cada Persona Servidora Pública.

SÉPTIMO. Que el 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 115 señala que la Autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, los Órganos Internos de



ACUERDO: IEM-OIC-001/2022

Control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que el artículo 94 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que los Órganos Autónomos contarán con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

NOVENO. Que el 19 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual, en su artículo 115 establece que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, para lo cual, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior, contarán con la Estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO. Que en congruencia, el 10 de septiembre de 2018, mediante el Decreto Legislativo número 611, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformó los artículos 46 y 47 del Código Electoral, relativos al nombramiento de la Persona Titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, estableciendo que ésta es el Órgano de Control Interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos



ACUERDO: IEM-OIC-001/2022

y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Estableciendo los términos en que su titular sería designado.

DÉCIMO PRIMERO. Acorde a lo anterior, el 15 de julio del 2020, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo designó a la C. Rosario Flores Muñoz, como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, rindió la protesta de ley ante el Pleno.

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a la autonomía técnica y de gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán y en cumplimiento a las atribuciones previstas en los artículos 46, primer párrafo y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el numeral 22, fracción II del Reglamento Interior, mediante oficios OIC/194/2022 y OIC/198/2022, la Titular de la Contraloría, solicitó al Consejo General, diversas propuestas de reforma al Reglamento Interior, consistentes en la modificación de los artículos 22, 38 y 39, así como la adición de los numerales 39 Bis, 39 Ter y 39 Quater.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, el 27 de junio de 2022 el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, emitió Acuerdo número IEM-CG-32/2022 por el que reformó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, aprobándose la estructura orgánica de la Contraloría Interna.

DÉCIMO CUARTO. Que este Órgano Interno de Control, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la práctica de auditorías, investigación, substanciación, calificación de las faltas



ACUERDO: IEM-OIC-001/2022

administrativas y su resolución, tanto de Personas Servidoras Públicas como de particulares, en el ámbito de su competencia. La implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral de Michoacán; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 109 ter. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 50 del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 22, 38 y 39, así como la adición de los numerales 39 Bis, 39 Ter y 39 Quater del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y las demás disposiciones legales o normativas aplicables.

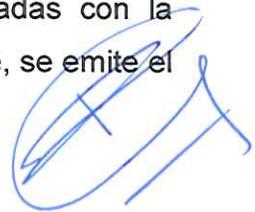
DÉCIMO QUINTO. Que la autonomía técnica y de gestión constitucional implica el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo Acuerdos y Lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la Constitución y la Ley, así como en cumplimiento estricto a los Principios de: Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Verdad Material y Respeto a los Derechos Humanos.



ACUERDO: IEM-OIC-001/2022

DÉCIMO SEXTO. Que su regulación y nuevas atribuciones están fundamentadas en los artículos 6, 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, 108, 109, 113, 114 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en aras de fortalecer la autonomía técnica y de gestión, este Órgano Interno de Control debe expedir el Estatuto Orgánico, como pieza fundamental e instrumento normativo que permita regular la estructura y funcionamiento de sus Unidades, dando además certeza jurídica a la actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción. Por lo que, se emite el siguiente:





**ESTATUTO ORGÁNICO DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.....	5
Objetivo.....	5
Glosario	5
Interpretación.....	8

TÍTULO SEGUNDO NATURALEZA Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I	
DE LA NATURALEZA DEL OIC.....	9
Autonomía técnica y de gestión.....	10
CAPÍTULO II	
DE LAS ATRIBUCIONES DEL OIC	11
Facultades	12
A) De carácter preventivo.....	12
B) De carácter correctivo	13

TÍTULO TERCERO DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I	
DE LA ESTRUCTURA DEL OIC	15
CAPÍTULO II	
DE SU TITULAR	16
Adscripción Administrativa.....	16
Representación.....	17
Responsabilidad	17
Facultades	17



CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN 21
 De la Autoridad Auditora 22
 De la Autoridad Investigadora 23
 De la Autoridad Substanciadora 25
 De la Autoridad Resolutora 26

TÍTULO CUARTO
DEL CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO I
DEL CONFLICTO DE INTERESES 27

CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS 27

TÍTULO QUINTO
DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO 29

TÍTULO SEXTO
DE LOS INFORMES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

CAPÍTULO ÚNICO 30
 Informes 30
 Programas y Proyectos 31

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA NORMATIVA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO 32



TÍTULO OCTAVO DE LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO.....	33
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	33



ESTATUTO ORGÁNICO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objetivo

Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán para dar certeza jurídica a su actuación, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. El presente Estatuto es de observancia obligatoria para las Personas Servidoras Públicas adscritas al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

Glosario

Artículo 3. Para efectos del presente Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control se entenderá por:

Autoridad Auditora: Autoridad enfocada al examen objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas y de los sistemas y procedimientos establecidos de la estructura orgánica en operación y de los objetivos, programas y metas alcanzados por el Instituto Electoral de Michoacán,



con el propósito de determinar el grado de eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados, además de la realización de auditorías y/o fiscalización de los recursos y programas.

Autoridad Investigadora: Autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de investigación: de oficio, por denuncia, derivado de las auditorías practicadas, o en su caso, de auditores externos; hasta la elaboración y envío del informe de presunta responsabilidad administrativa al área substanciadora.

Autoridad Resolutora: Autoridad encargada de proponer la resolución correspondiente, en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en los casos de faltas no graves; desde declarar cerrada la instrucción, dictar resolución, notificar al presunto responsable y ejecutar sanción. En los casos de faltas graves turnar el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al concluir la audiencia inicial que realice el área de substanciación.

Autoridad Substanciadora: Autoridad que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial en procedimientos de faltas graves y en procedimientos de faltas no graves hasta la etapa de alegatos.

Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Control Interno: Proceso que llevan a cabo las áreas del Instituto, que proporciona seguridad razonable sobre el logro de las metas y objetivos.



CPESMO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Faltas Administrativas: Las Faltas Administrativas no graves, graves, así como las Faltas de Particulares, conforme a lo dispuesto en la LRAEMO.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LRAEMO: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

LGSNA: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

LSEAEMO: Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

OIC: Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo dispuesto en el



Artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

SEA: Sistema Estatal Anticorrupción.

SEF: Sistema Estatal de Fiscalización.

SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.

Titular: Persona Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

Interpretación

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Estatuto se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial, así como a los Principios Rectores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.



TÍTULO SEGUNDO NATURALEZA Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL OIC

Artículo 5. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, el OIC del Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos y será el encargado de conocer de las responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas del Instituto. En el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, encargándose de vigilar que los procesos y procedimientos que se realizan dentro de él se apeguen a la legalidad y que coadyuven a los objetivos Institucionales. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos asignados al Instituto, así como prevenir, investigar, calificar y substanciar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las Personas Servidores Públicas del Instituto y de particulares vinculados con dichas faltas administrativas.

El OIC impondrá las sanciones a que haya lugar tratándose de Faltas Administrativas no graves.

Las Faltas Administrativas calificadas como graves serán presentadas por el OIC ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo o autoridad que resulte competente de conformidad con la LGIPE, LRAEMO y del Código.

Tratándose de denuncias o hechos que pudieran llegar a ser constitutivas de delitos, el OIC deberá presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción que resulte competente.

Autonomía técnica y de gestión

Artículo 6. Para realizar sus funciones el OIC se encuentra dotado Constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su funcionamiento, resoluciones y organización interna, la cual implica no depender de criterios de otros Órganos u Organismos para lo cual tendrá la capacidad de:

a) Regir sus actuaciones y determinaciones bajo las políticas de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, con independencia e imparcialidad, respecto de sus procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias y programas, para el desarrollo de las atribuciones y/o funciones conferidas en los ordenamientos legales aplicables;

b) Decidir en cuanto a su organización interna y respecto a su funcionamiento, así como de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales que le sean asignados a través del presupuesto y estructura orgánica que le sean autorizados para el ejercicio de sus funciones, lo anterior derivado del Proyecto de Presupuesto que remite a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; y

c) Elaborar y emitir en el ámbito de su competencia los Acuerdos, Circulares, Manuales, Lineamientos y demás normatividad interna, así como proponer a la Presidencia del Instituto la celebración de Convenios o Bases de Coordinación o Colaboración que se requieran para el logro de sus objetivos.

Artículo 7. En el ejercicio de sus atribuciones, las políticas permanentes para el OIC estarán sustentadas en la prevención, especialización técnica, la profesionalización y la rendición de cuentas, además las Personas Servidoras Públicas, adscritas a este, estarán sujetas a los Principios de Legalidad.



Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Verdad Material y Respeto a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL OIC

Artículo 8. La competencia corresponde al ejercicio de sus facultades, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 108, 109, 113 y 114 de la CPEUM, 94 Bis, 104, 109 y 109 bis de la CPELSMO, 10 y 15 de la LGRA, primero de la LGSNA, 9, 13 y 17 de la LRAEMO, primero de la LSEAEMO, Reglamento y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

Artículo 9. Conforme a lo establecido en la CPEUM y en la CPELSMO, así como en el Código y Reglamento, las atribuciones del OIC, sobre su funcionamiento, resoluciones y organización interna, se desarrollan a través de los siguientes procesos sustantivos y adjetivos:

Procesos Sustantivos

a) Preventivo: Acciones derivadas de las facultades con las que cuenta el OIC para prevenir, mitigar o reducir las causas que conlleven a una Persona Servidora Pública del Instituto a incurrir en una Falta Administrativa o poner en riesgo la gestión Institucional;

b) Correctivo: Acciones derivadas de las facultades con las que cuenta el OIC, sobre hechos y/o acciones en las que incurran las Personas Servidoras Públicas del Instituto que constituyan Responsabilidades Administrativas.

Procesos Adjetivos

a) Administración del OIC: Todas aquellas acciones que el OIC lleva a cabo para regular su estructura, organización, funcionamiento y procedimientos internos, así como el uso de los recursos materiales, humanos y financieros asignados.

Facultades

El OIC tiene como propósito, a través del ejercicio armónico de facultades tanto de carácter preventivo como correctivo, la generación en el Instituto de una cultura de transparencia, a través del uso programado, pertinente y eficiente de los recursos públicos de que dispone, a la par de una oportuna rendición de cuentas.

A) De carácter preventivo

- I. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, para reducir riesgos implicados en el logro de objetivos Institucionales;
- II. Fomentar y dar máxima publicidad los Códigos de Ética y de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Instituto, así como vigilar el cumplimiento de estos;
- III. Orientar a las Personas Servidoras Públicas del Instituto respecto de la presentación de la declaración patrimonial y conflicto de intereses, para evitar que incurran en responsabilidad administrativa;
- IV. Evaluar, a través de auditorías, los objetivos y metas contenidas en las Políticas y Programas, para determinar su eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto;
- V. Vigilar que los procesos administrativos en las áreas correspondientes, así como los procesos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios, que se lleven a cabo en el Instituto, cumplan con las disposiciones legales aplicables y de transparencia;

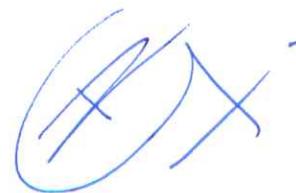
- VI. Solicitar y analizar la información y documentación programática, presupuestal, financiera, contable, patrimonial y demás que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Realizar recomendaciones a las áreas del Instituto, para que el manejo, administración y ejercicio de los recursos que se reciban, se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VIII. Vigilar permanentemente el patrimonio del Instituto, para corroborar su resguardo, existencia y estado físico;
- IX. Emitir recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones, evaluaciones y verificaciones físicas que por motivo de sus funciones realice el OIC, para la mejora de la gestión Institucional;
- X. Emitir Normas, Procedimientos, Lineamientos y Criterios sobre su actuación, funciones y resoluciones, apegadas en todo momento al marco legal;
- XI. Colaborar en los procesos de Planeación Estratégica y elaboración de Políticas y Programas anuales del Instituto;
- XII. Proponer e impartir cursos de capacitación que resulten necesarios para que las Personas Servidoras Públicas del Instituto cumplan adecuadamente con sus obligaciones;
- XIII. Sugerir la implementación de los sistemas informáticos que cumplan requerimientos de Contabilidad Gubernamental, Disciplina Financiera, Declaración Patrimonial y Conflicto de Intereses, Gestión de Calidad, y demás requeridos en la materia;
- XIV. Intervenir y dar fe en los procesos de Entrega-Recepción por inicio o conclusión de encargo de las Personas Servidoras Públicas del Instituto; y,
- XV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

B) De carácter correctivo

- I. Revisar en el ámbito de sus atribuciones el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos del Instituto;



- II. Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales de conformidad con los formatos digitales que presenten las Personas Servidoras Públicas del Instituto y sancionar aquellos que no hayan cumplido con dicha obligación;
- III. Llevar a cabo investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas del Instituto y particulares que puedan constituir Responsabilidades Administrativas, previstas en la LRAEMO;
- IV. Imponer medidas de apremio a las Personas Servidoras Públicas del Instituto o particulares, por desacato a requerimientos o resoluciones emitidas por el OIC;
- V. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA y la LRAEMO señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave;
- VI. Substanciar los procedimientos respecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- VII. Imponer previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones administrativas a las Personas Servidoras Públicas del Instituto, en los casos de Faltas Administrativas calificadas como no graves;
- VIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y ante la Fiscalía General del Estado; según corresponda; y,
- IX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.





TÍTULO TERCERO DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA DEL OIC

Artículo 10. El OIC para el ejercicio y desahogo de sus funciones, contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, de acuerdo con la designación de Personas Servidoras Públicas que haga la Persona Titular.

Artículo 11.- Las Personas Servidoras Públicas que formen parte de la estructura del OIC deberán observar en todo momento, los objetivos, políticas, organización y asignación de funciones que se señalan en el presente instrumento y demás normatividad interna aplicable.

Artículo 12. El OIC contará con la estructura orgánica necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo que señala la LRAEMO; por lo que contará como mínimo con las siguientes unidades administrativas y Personas Servidoras Públicas subalternas:

- I. Titular
- II. Autoridad Auditora
- III. Autoridad Investigadora
- IV. Autoridad Substanciadora
- V. Autoridad Resolutora

CAPÍTULO II DE SU TITULAR

Artículo 13. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, su Titular será designado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo con el voto de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso, lo anterior, en términos del artículo 46 del Código.

Artículo 14. Los requisitos para ser Titular del OIC son los previstos en el artículo 47 del Código.

Adscripción Administrativa

Artículo 15. La Persona Titular tendrá nivel jerárquico equivalente al de Director Ejecutivo y estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General, sin que esto implique relación jerárquica entre ambos titulares.

Artículo 16. El OIC, se apoyará de la Presidencia del Consejo General del Instituto, en las siguientes acciones:

- a) Administrar de manera funcional y operativa, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, los recursos humanos, financieros y materiales asignados al OIC;
- b) Presentar la propuesta de estructura orgánica, para su aprobación por el Consejo General;
- c) Solicitar que las disposiciones normativas que emita la Persona Titular del OIC se publiquen en los medios de difusión del Instituto o del Estado según se requiera;
- d) Solicitar el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, para los casos que se amerite;



- e) Propiciar la cooperación técnica Institucional, en los programas y actividades que correspondan a las atribuciones del OIC;
- f) Presentar información presupuestal, financiera, y/o documentación para conocimiento y pronunciamiento en su caso del Consejo General; y,
- g) Las demás que, por su analogía, acuerde expresamente con la Presidencia del Instituto.

Representación

Artículo 17. Corresponderá originariamente a su Titular, la representación del OIC, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Responsabilidad

Artículo 18. La Persona Titular será sujeta de responsabilidad en términos del Artículo 48 del Código y podrá ser sancionada de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Facultades

Artículo 19. Su Titular tendrá las facultades siguientes:

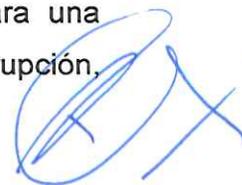
- I. Proponer la estructura orgánica del OIC, así como la designación del personal que la integre;
- II. Remover conforme a las disposiciones legales al personal del OIC para el buen funcionamiento de este, acompañadas de la justificación que corresponda;
- III. Gestionar y establecer las condiciones necesarias de trabajo para el personal a su cargo sobre capacitación, permanencia y profesionalización, entre otras;



- IV. Ordenar auditorías, revisiones, inspecciones e investigaciones tendientes a verificar que las Personas Servidoras Públicas del Instituto ajusten sus actos a las disposiciones previstas en las leyes y demás reglamentación aplicable, así como comprobar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos;
- V. Recibir, resguardar y revisar las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, así como administrar el sistema que para tal efecto se implemente;
- VI. Presentar los informes y observaciones derivadas de los resultados preliminares y/o finales, de las auditorías, revisiones, inspecciones e investigaciones realizadas a las áreas del Instituto;
- VII. Emitir las recomendaciones necesarias para prevenir, subsanar o corregir las irregularidades detectadas y dar seguimiento a las mismas, de conformidad con la normatividad en la materia;
- VIII. Emitir opinión sobre los proyectos de normatividad de carácter administrativo dentro de su competencia, que le sean presentados;
- IX. Dar seguimiento de la evolución y verificación de la situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas del Instituto;
- X. Difundir a través de los medios a su alcance, los nuevos esquemas de instrucción, que permitan fortalecer el control interno y administrar eficazmente los riesgos, a fin de obtener una óptima seguridad razonable en el cumplimiento de las metas y objetivos del Instituto;
- XI. Realizar las notificaciones requeridas para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que podrá efectuar directamente o a través del personal a su cargo;
- XII. Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de Michoacán;
- XIII. Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta Estatal Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades lo considere necesario la Presidencia del Instituto;



- XIV. Designar a los representantes del OIC, que funjan como enlaces de Transparencia y Archivo;
- XV. Emitir los Acuerdos, Circulares, Manuales, Lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la, LGRA, LGSNA, Ley General de Archivos, LSEAEMO, LRAEMO, el Código, Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XVI. Proponer a la Presidencia del Instituto la suscripción de los Convenios o Bases de Coordinación o Colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión;
- XVII. Fijar, dirigir y controlar la política del OIC, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Anual de Trabajo;
- XVIII. Solicitar y obtener de las Personas Titulares de las áreas que integran el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia administrativa y financiera, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIX. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las Personas Servidoras Públicas del Instituto en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el SEA, para prevenir la comisión de Faltas Administrativas y hechos de corrupción, en los términos de los lineamientos que, sobre el particular, emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas implementadas dentro del Instituto;
- XX. Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del SEA, al Instituto, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento Institucional en su desempeño y control interno para una oportuna prevención de Faltas Administrativas y hechos de corrupción, informando a dicho Comité de la atención que se dé a estas;



- XXI. Informar al Comité Coordinador del SEA, los avances y resultados de los mecanismos de coordinación que implemente el Instituto, por determinación del propio Comité, en términos de la LSEAEMO;
- XXII. Como integrante del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto con facultad de voz pero sin voto, vigilará que se cumpla el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral de Michoacán, además del Protocolo de Actuación en Contrataciones que expida el Comité Coordinador del SEA;
- XXIII. Emitir el Código de Ética del Instituto bajo los lineamientos que emita el SNA y su equivalente el SEA, así como fomentar y vigilar su cumplimiento;
- XXIV. Integrar el Comité de Vigilancia de los Códigos de Ética y de Conducta del Instituto, así como regular su integración, organización, atribuciones y funcionamiento, de conformidad con el Artículo Décimo Segundo de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la LGRA;
- XXV. Imponer las sanciones de Responsabilidad Administrativa por Faltas Administrativas no graves, las medidas cautelares, la resolución de los incidentes, recursos de revocación y ejercer las atribuciones que, con puntualidad sometan a su consideración tanto la Autoridad Substanciadora, como la Resolutora, en los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que les confiera la LGRA y la LRAEMO con excepción de los actos que las propias leyes y el presente Estatuto, establezcan para la autoridad investigadora;
- XXVI. Emitir los nombramientos correspondientes a los titulares de las autoridades Auditora, Investigadora, Substanciadora y Resolutora;
- XXVII. En cumplimiento a la LGSNA y de la LSEAEMO, el OIC podrá expedir las constancias de no inhabilitación que le sean solicitadas, en los siguientes supuestos:

- a) Para la selección, contratación, nombramiento o designación de personas físicas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Instituto. Constancias que también podrán considerarse para efectos de determinar la reincidencia al momento de definir la responsabilidad en que haya incurrido la Persona Servidora Pública con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, tomando en cuenta aquellas sanciones que se encuentren registradas en el Sistema Nacional y Estatal de Servidores Públicos Sancionados;
 - b) En la selección de personas morales para participar en procedimientos de adjudicación o para suscribir contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios; y,
- XXVIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 20.- El OIC contará con las unidades administrativas necesarias para llevar a cabo los actos de fiscalización, auditoría, investigación, substanciación e imposición de sanciones que las leyes aplicables prevén.

Artículo 21.- Conforme al Artículo 64 de la LRAEMO, las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la citada Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento

- de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción; y,
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley de referencia.

De la Autoridad Auditora

Artículo 22.- La Autoridad Auditora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Persona Titular del OIC a dictar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, en estricto apego a la legislación vigente en la materia, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Auxiliar a la Persona Titular del OIC a coordinar y vigilar la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto;
- III. Auxiliar dentro del Programa Anual de Auditoría, con los contenidos generales, vigilando que se cumplan, se promuevan y apliquen las acciones que se deriven de la práctica de las auditorías, incluidas las archivísticas;
- IV. Auxiliar a la Persona Titular del OIC a establecer y coordinar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los Programas de Trabajo de las Auditorías Internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- V. Mediante previo aviso, visitar a las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- VI. Auxiliar a la Persona Titular del OIC a verificar que las áreas administrativas del Instituto que hubieran recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hayan realizado con estricto apego a la normatividad aplicable;

- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan apegadas a la normatividad aplicable;
- VIII. Solicitar, por conducto de su Titular, a las áreas del Instituto, la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones, estableciendo la extensión necesaria para completar, aclarar o corroborar la veracidad de los hallazgos o resultados que arroje la revisión de cualquier área del Instituto;
- IX. Auxiliar a la Persona Titular del OIC a emitir las observaciones o recomendaciones administrativas derivadas de las revisiones, que puedan ser útiles al momento de que el Instituto sea objeto de auditorías externas, así como supervisar su seguimiento;
- X. Proponer a la Persona Titular del OIC las medidas administrativas y legales pertinentes; y,
- XI. Colaborar en la coordinación de los trabajos y mecanismos dirigidos a vigilar que el Instituto solvete las observaciones y se implementen las recomendaciones que haga la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo con la normatividad aplicable.

De la Autoridad Investigadora

Artículo 23.- La Autoridad Investigadora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender de oficio, por queja, denuncia, incluidas las que se deriven de posibles actos u omisiones, o derivadas de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas por parte de las Personas Servidoras Públicas del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la LRAEMO;
- II. Citar a comparecer a cualquier Persona Servidora Pública, incluyendo a los particulares que puedan tener conocimiento de hechos relacionados con



presuntas Responsabilidades Administrativas, a fin de constatar la veracidad de estas;

- III. Practicar las actuaciones y diligencias que, en concordancia con el objeto de la investigación y en consideración de los medios de prueba admisibles, se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas de conformidad con la LRAEMO;
- IV. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la LRAEMO;
- V. Elaborar los Acuerdos que correspondan a la etapa de investigación;
- VI. Auxiliar a la Persona Titular del OIC en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- VII. Auxiliar a la Persona Titular del OIC en la recepción y resguardo de las declaraciones patrimoniales que deban presentar las Personas Servidoras Públicas del Instituto;
- VIII. Revisar de forma aleatoria las declaraciones de situación patrimonial y, en caso de existir inconsistencias, iniciar el procedimiento de investigación correspondiente;
- IX. Actualizar permanentemente el Padrón de los sujetos que, en términos de la LRAEMO, deban presentar declaración patrimonial;
- X. Coadyuvar en la revisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y en la Ley General de Archivos;
- XI. Proponer a la persona Titular, hacer uso de las medidas legales establecidas en la LRAEMO;
- XII. Proponer a la persona Titular, formule la solicitud a la Autoridad Substanciadora o Resolutora, para que se decreten las medidas cautelares necesarias dentro de la etapa de investigación; y,



- XIII. Proponer la instauración de mecanismos y trabajos dirigidos a vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Personas Servidoras Públicas del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

De la Autoridad Substanciadora

Artículo 24.- La función de la Autoridad Substanciadora en ningún caso puede ser ejercida por una Autoridad Investigadora y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la imposición de las medidas de apremio previstas en el Artículo 120 de la LRAEMO;
- II. Proponer las medidas cautelares previstas en los Artículos 123 y 124 de la LRAEMO;
- III. Dirigir y conducir la etapa de substanciación en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- IV. Admitir, prevenir, desechar o tener por no presentado en los casos señalados por la Ley de la materia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que le haga llegar la Autoridad Investigadora y, en su caso, dar inicio, tramitar y substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que corresponda por faltas no graves;
- V. Emitir los Acuerdos correspondientes a la etapa de substanciación;
- VI. Proponer a la Persona Titular del OIC los Proyectos de Lineamientos para la tramitación de los Procedimientos para la determinación de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Auxiliar a la Persona Titular del OIC en la defensa jurídica de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas en los Procedimientos y Recursos Administrativos en la etapa de substanciación;



- VIII. Apoyar a la Persona Titular del OIC en la atención de las solicitudes de las diferentes áreas del Instituto u otras autoridades, en los asuntos de su competencia; y,
- IX. Auxiliar a la Persona Titular del OIC a elaborar los proyectos de Acuerdo que le competen.

De la Autoridad Resolutora

Artículo 25.- La Autoridad Resolutora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Imponer las medidas de apremio previstas en el Artículo 120 de la LRAEMO y 39 Quater, fracción I del Reglamento;
- II. Decretar las medidas cautelares previstas en los Artículos 123 y 124 de la LRAEMO, así como en el 39 Quater, fracción II del Reglamento;
- III. Someter a consideración de la Persona Titular del OIC, las resoluciones por conductas u omisiones que deriven en Responsabilidades Administrativas;
- IV. Previa autorización de la Persona Titular del OIC, interponer todos los recursos legales que determinen las leyes dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades; y,
- V. Someter a consideración de la Persona Titular del OIC la emisión de los Acuerdos y proyectos de resolución correspondientes a la etapa de resolución, en los cuales se determine e imponga, de ser el caso, la responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas del Instituto y las sanciones que de acuerdo con el caso correspondan.

TÍTULO CUARTO DEL CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO I DEL CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 26. La Persona Titular y el personal adscrito al área, evitarán situaciones que los ubiquen ante un posible conflicto de intereses, que influya en el desempeño de sus cargos, de conformidad al Artículo 58 de la LRAEMO.

Artículo 27. Tomando en consideración que el OIC, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, en cumplimiento a los Principios Rectores del Servicio Público, no podrán contratarse para laborar en su estructura, las Personas Servidoras Públicas de mando medio o superior que estén laborando o hayan laborado en otras áreas del propio Instituto, sino hasta un año después de su separación del cargo o puesto respectivo.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 28. La Persona Titular y personal adscrito al OIC, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la CPEUM, la LGIPE, la CPELSMO, el Código y demás disposiciones reglamentarias, establecen para el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 29. Las funciones del OIC, deben entenderse como propias y exclusivas en materia de fiscalización y control del ingreso y gasto público, control interno y de poder disciplinario del Sistema de Responsabilidades Administrativas que le son



concedidas Constitucionalmente. Por lo tanto, no constituyen una invasión a la esfera electoral al consistir en la fijación de criterios, el establecimiento de normas, evaluación, informes de verificación, de revisión de operaciones presupuestales y de obras, bienes adquiridos y servicios, todas ellas relativas a la fiscalización del ingreso y gasto público del Instituto, así como las que conciernen al control interno y poder disciplinario administrativo y conocimiento de la situación patrimonial Institucional.

En consecuencia, su conocimiento no es causa de invasión al marco de acción electoral al sustentarse dichas atribuciones en la LGRA la LGSNA, LRAEMO, LSEAEMO, Código, Reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. El OIC se encuentra sujeto a cumplir con las obligaciones legales derivadas de la materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección a datos personales que aplican al Instituto.

Deberá observar lo siguiente:

- I. Contar con el aviso de privacidad simplificado de forma física y electrónica, para informar a los interesados los propósitos del tratamiento de Datos Personales, que, por motivo de las funciones del OIC, tenga en su resguardo;
- II. Proteger los datos personales que obren en poder del OIC;
- III. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, con la que cuente el OIC por motivo de sus funciones;
- IV. Actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia que tiene conforme al ámbito de su competencia, tanto en la sección correspondiente del Portal de Transparencia del Instituto, como en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Atender los requerimientos, observaciones y recomendaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales le sean solicitados; y
- VI. Las demás que resulten de la normatividad aplicable en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.



TÍTULO SEXTO DE LOS INFORMES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Informes

Artículo 31. En materia de Informes, el OIC deberá presentar a través de la Persona Titular los siguientes:

- I. De conformidad con el Artículo 49 del Código, en el mes de enero de cada año deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un Programa Anual de Trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización; los resultados que se tengan de la aplicación de éste deberán integrarse al Informe Anual de resultados de su gestión para entregarse al Consejo General, dentro de los tres meses siguientes a su conclusión;
- II. Se presentarán al Consejo General del Instituto, para su conocimiento y atención, los Informes de Resultados de Auditorías financieras, cumplimiento y de gestión realizadas de los ingresos, egresos y manejo de los recursos públicos del Instituto; así como de desempeño sobre la operación, políticas y programas del Instituto, que contengan el alcance y métodos de revisión, observaciones determinadas y acciones a promover. Los informes se presentarán al concluir las auditorías programadas y de conformidad con la planeación específica;
- III. Los que le requiera el Consejo General del Instituto, por conducto de su Presidencia, en materia de competencia del OIC;
- IV. Los que le requiera el SEA, a través de quien realice las funciones de Secretario Técnico e instancias que lo conforman; y



- V. Se informará al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tanto del Informe Anual de Gestión como del Programa Anual de Trabajo, atendiendo a la designación de la Persona Titular, en términos de los Artículos 94 bis de la CPELSMO y 46 del Código.

Programas y Proyectos

Artículo 32. El OIC deberá presentar a través de la Persona Titular los Programas y Proyectos siguientes:

- a) Dado que el OIC debe contar con estructura orgánica, personal, recursos materiales y financieros, presentará para su aprobación, al Consejo General, a través de su Presidencia, el Proyecto de Presupuesto, para que sea considerado en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto;
- b) Propuesta de modificación o actualización al Consejo General para su aprobación, a través de su Presidencia de la estructura orgánica del OIC, cuando así lo requiera; y
- c) Presentar dentro del Programa Operativo Anual y Programa Anual de Trabajo, los Proyectos de Capacitación a las Personas Servidoras Públicas del Instituto, en materia de: Responsabilidades Administrativas, Código de Ética, Código de Conducta, y demás temáticas que promuevan la implementación de mejores prácticas en materia de prevención de cualquier tipo de conducta que pudiera derivar en actos de corrupción.





TÍTULO SÉPTIMO DE LA NORMATIVA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. El horario de atención para trámites y procedimientos del OIC será el establecido por la Persona Titular, como sigue:

- a) Para atención de asuntos relacionados con las funciones del OIC, será de las 8:30 a las 16:00 horas, todos los días del año, con excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley;
- b) Las notificaciones a Personas Servidoras Públicas del Instituto y externas, se deberán realizar dentro del horario de conformidad con lo establecido en la sección octava presente en la LRAEMO, capítulo quinto, plazos, términos y notificaciones del Código de Justicia Administrativa; de aplicación supletoria a la Ley en primer término.
- c) La Persona Titular del OIC, podrá habilitar los días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

TÍTULO OCTAVO DE LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. El OIC ejercerá la atribución de certificación que de manera expresa y en el ámbito de sus atribuciones, le delega la LRAEMO, tanto en su labor investigadora, como substanciadora y resolutora en los términos que esta señala.

Artículo 35. La certificación se otorgará observando lo establecido en la LRAEMO en los Artículos 161, 190, 193 párrafo primero; 200, fracciones III, IV y V; demás que le resulten aplicables.

Artículo 36. Para el ejercicio de esta función, el OIC actuará conjuntamente, a través de su Titular, así como la autoridad que en cada caso establece la LRAEMO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Infórmese al Consejo General del Instituto, por conducto de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva sobre su emisión.

TERCERO. Los casos no previstos por el presente Estatuto Orgánico serán revisados y atendidos por la Persona Titular del OIC del Instituto, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- En aras de contribuir con el Principio de Certeza, aquellos asuntos que se encuentren iniciados por el OIC para los efectos del procedimiento administrativo





de responsabilidades se resolverán de conformidad con las consideraciones previstas en la reglamentación vigente al inicio de los mismos.

QUINTO. Publíquese en los medios electrónicos Institucionales.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós, así lo Acordó la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

DRA. ROSARIO FLORES MUÑOZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL